



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que, el día 29 de agosto de 2023, correspondió por reparto la demanda de la referencia.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 2 de octubre de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Calarcá, Quindío, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)  
Radicado 63-130-4003-002-2023-00250-00  
Interlocutorio. 1904

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ TORO
AUTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Verificado el estudio de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, observa el despacho que, la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, así como en los artículos 25, 82, 83 y 89 de la Ley 1564 de 2012. De igual manera, se acompaña de los anexos generales y especiales al tenor del artículo 84 de la citada normativa.

Ahora bien, del título valor consistente en pagaré nro. 7780087188, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 y 424 del Código General del Proceso.

En tal sentido, en atención a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 de la indicada ley, es viable librar la ejecución que se formula, máxime si se tiene en cuenta que se reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890903938-8, en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ TORO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 33816186; por los siguientes conceptos:

**1.1.** CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$5.222.222), por concepto de capital derivado de la cuota causada el día 7 de abril de 2023.

**1.2.** TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$3.317.315) por concepto de intereses de plazo a la tasa convenida del IBR NASV + 7.000, siempre y cuando no supere la máxima permitida, caso en el cual se aplicará la última; derivados de la cuota establecida en el numeral 1.1. y comprendidos entre el

8 de octubre de 2022 al 7 de abril de 2023.

**1.3.** Intereses moratorios sobre el capital de la cuota establecida en el numeral 1.1., a partir del día 8 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**1.4.** TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$31.333.336) por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré nro. 7780087188.

**1.5.** Intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.4., desde el día 8 de abril de 2023, hasta la satisfacción de la deuda, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en la debida oportunidad procesal, de conformidad con el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a la señora **CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ TORO** en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3; 292 y 301 del Código General del Proceso, según proceda.

Adviértasele que, dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes.

En el acto de notificación, se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

Para los efectos de la notificación de esta decisión a la demandada, se deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado.

En defecto de lo anterior, el interesado en la realización de la notificación personal también podrá proceder según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de asuntos por disposición expresa del párrafo 1.

Ello, en tanto se afirmó bajo la gravedad de juramento, el cual se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada pertenece a la ejecutada, así como se adujeron los respectivos soportes de los que se obtuvo.

**CUARTO: ADVERTIR** que, los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. (Numeral 3 del artículo 442 e inciso 2 del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012).

**QUINTO: RECONOCER** personería a la sociedad **AECSA S.A.** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante con las facultades contenidas en la escritura pública 375 del 20 de febrero de 2018.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante con las facultades que conlleva el endoso en procuración.

**SÉPTIMO: AUTORIZAR** únicamente para recibir informaciones judiciales o administrativas, de conformidad con el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 196

de 1971, a las siguientes personas: ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS, CAROLINA OSPINA GIRALDO, DAVID ALEXANDER ALZATE ARIAS, MARIANA GARCÍA DÍAZ.

Notifíquese y cúmplase,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.  
134 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9a83739a724e7072a1a9d65061b462e2bc9e7bc039782930b347c034f69da1**

Documento generado en 02/10/2023 03:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>